



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 92
O R D I N A R I A

JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diez minutos del jueves diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y uno ordinaria, celebrada el martes diecisiete de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve:



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 168/2017

Controversia constitucional 168/2017, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 33, fracción I, inciso h) y 113 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y de su acto de aplicación consistente en el acuerdo administrativo número 1140, emitido por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a las causales de improcedencia. Precisó que, aun cuando el proyecto indica



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que no hay causa de improcedencia alguna que deba estudiarse, la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León sufrió cuatro reformas con fecha posterior a la presentación de la presente controversia constitucional, de entre las cuales fue objeto su artículo 33 —reclamado en este asunto—; no obstante, no se actualiza la cesación de efectos, en tanto que se reformaron únicamente sus fracciones I, inciso a), y VII, no así la porción combatida, a saber, su fracción I, inciso h), razón por la cual en la propuesta no se menciona esta circunstancia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a la descripción de las constancias de autos relacionadas con el acto impugnado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I.,



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando octavo, relativo al estudio. El proyecto reconocer la validez de los artículos 33, fracción I, inciso h), y 113 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Núm. 251, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil quince, así como de su acto de aplicación, consistente en el acuerdo administrativo número 1140, emitido el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León; en razón de que: 1) la materia de asentamientos humanos es concurrente, en términos de los artículos 27 y 73, fracción XXIX-C, constitucional y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, 2) contrariamente a lo aducido por el municipio actor, el parámetro de validez no se encuentra en el artículo 115, fracción I, constitucional, sino en su fracción V, que enumera las facultades municipales relacionadas con la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, y 3) de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, que regulan ese actuar concurrente en los tres niveles de gobierno, no se desprende



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que la creación de los órganos descentralizados municipales sea una atribución expresa y exclusiva de los municipios.

Por tanto, se concluye que los artículos combatidos no transgreden la competencia constitucional del municipio actor por la autorización del congreso local para la creación de organismos descentralizados en un municipio, particularmente en cuanto al presupuesto de sus gastos.

Finalmente, se destaca que, dada la validez propuesta de los preceptos reclamados, resulta innecesario el examen de legalidad del acuerdo administrativo impugnado como su acto de aplicación.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto.

Recordó que, en el caso, el municipio actor impugnó el artículo 113 de la ley reclamada por razón de que otorga a la legislatura del Estado la facultad de autorizar la creación de organismos descentralizados municipales, así como sus dos actos de aplicación: el dictamen del Congreso y el oficio por el que se le notificó la no autorización para crear un organismo descentralizado.

En cuanto a las consideraciones de la propuesta, se apartó de todas las concernientes a las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, contenidas en sus páginas de la treinta y seis a la cincuenta y nueve, ya que no resulta relevante para el estudio de constitucionalidad de dicho precepto, puesto



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que no constituyó la razón por la que el Congreso del Estado le negara al municipio actor la creación de su organismo descentralizado, sino porque el municipio no cumplió los requisitos orgánico-administrativos para ello.

Recalcó que se apartará particularmente del párrafo primero de la página cincuenta y nueve del proyecto, que indica: “En resumen, todo el marco constitucional y el legal - federal y local- en materia de asentamientos humanos tiene como objetivo primordial el actuar de manera concurrente de los tres niveles de gobierno reconocidos en la Carta Magna; sin que la creación de órganos descentralizados municipales en la materia se encuentre prevista como una atribución expresa y exclusiva de los Municipios”.

Explicó que la ley en cuestión tiene su fundamento en el artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, el cual prevé que “El objeto de las leyes [en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados] será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal”.

Abundó que la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León contiene los títulos segundo “DEL AYUNTAMIENTO Y SU FUNCIONAMIENTO”, capítulo V “DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO”, y cuarto “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL”, capítulo III “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL”, en los que se explica detalladamente el tipo de entidades paraestatales con que puede contar el municipio:



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“organismos descentralizados y fideicomisos públicos municipales”, siendo que su artículo 113 prevé las características de los organismos descentralizados, entre otros: “I. Estructura jurídico-administrativa; II. Órganos de fiscalización, vigilancia, control y evaluación; III. Descripción clara de los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar; IV. Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades en su caso”.

Leyó el diverso artículo 114 del ordenamiento en estudio: “El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento”.

En ese tenor, estimó que se debe analizar si, en este caso, el artículo 113 cuestionado se ajusta o no a una base general para concluir si es o no constitucional y, en consecuencia, la negativa de la legislatura del Estado mediante el acuerdo impugnado.

Observó que el proyecto invoca la tesis jurisprudencial P./J. 133/2001, derivada de la controversia constitucional 14/2000, de rubro: “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MUNICIPALES. LA FACULTAD PARA CREARLOS ESTÁ RESERVADA A LA LEGISLATURA DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”; sin embargo, valoró que, si bien la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establece las bases generales de la administración pública municipal —entre otras, la organización del municipio, su régimen de gobierno, las funciones de sus regidores, síndicos, dependencias y entidades paraestatales, así como su control y fiscalización—, corresponde a los ayuntamientos crear sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos, siempre y cuando observen las disposiciones de dicha ley, por lo que el Congreso del Estado no debió negar la autorización cuestionada.

Por lo tanto, solicitó al Tribunal Pleno separarse o dejar sin efectos dicha tesis jurisprudencial, al ser el acto de aplicación un acto administrativo concreto, no una base general, además de que esa determinación no correspondía a la Legislatura del Estado, sino al ayuntamiento, conforme a las bases generales de la ley en estudio.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió el proyecto, en tanto que, si bien se debe analizar la constitucionalidad de la no autorización del Congreso del Estado para la creación de un organismo público descentralizado municipal, denominado “Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García”, ello no implica el análisis de la materia de desarrollo urbano,



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conforme al artículo 115, fracción V, constitucional, sino únicamente una cuestión orgánica, en tanto que atañe a la creación de un órgano de la administración pública municipal y, por consiguiente, el estudio debe partir del artículo 115, fracción II, constitucional, cuya reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve limitó la actuación de las legislaturas estatales respecto de los municipios, para acotarlo al establecimiento de un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular del municipio, pero sin permitir que dichas legislaturas intervengan en cuestiones propias y específicas de cada municipio.

En consecuencia, consideró fundado el concepto de invalidez del municipio actor porque, de conformidad con el artículo 115, fracción II, constitucional, los municipios gozan de facultades para expedir normas que organicen la estructura orgánica de la administración pública municipal, lo cual implica la posibilidad de crear o de constituir organismos descentralizados con personalidad y patrimonios propios, sin que exista la obligación constitucional de obtener la aprobación previa de la legislatura estatal.

En suma, valoró que se debe declarar la invalidez de los artículos 33, fracción I, inciso h), en su porción normativa "En el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución", y 113, así como extender esta invalidez al acto



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

concreto de aplicación, consistente en el acuerdo administrativo 1140, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León.

Precisó que no es obstáculo para lo anterior la tesis jurisprudencial citada en la página sesenta y nueve del proyecto en la página 69, de rubro: “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. LA FACULTAD PARA CREARLOS ESTÁ RESERVADA A LA LEGISLATURA DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”, en tanto que este criterio fue superado por este Tribunal Pleno al resolver el siete de julio del dos mil cinco la controversia constitucional 14/2001, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek en que la litis de este caso no es definir si la materia es o no concurrente, sino que el municipio impugnó artículos 33, fracción I, inciso h) —“El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. En materia de Gobierno y Régimen Interior: [...] h) Aprobar la constitución, transformación o extinción de órganos desconcentrados o descentralizados de la Administración Pública Municipal. En el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución”, y 113 de la Ley de Gobierno Municipal del



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Nuevo León, por considerarlos violatorios del 115, fracción II, constitucional.

Por tanto, estimó que se debe dilucidar si la aprobación por parte del Congreso del Estado, que se exige por virtud de dicha ley, se ajusta al artículo 115, fracción II, constitucional.

Se manifestó en contra del proyecto porque en su página sesenta y ocho se concluye que “De lo transcrito se desprende que los Municipios no cuenta con la facultad expresa de crear organismos descentralizados en materia de desarrollo urbano, aun cuando no está expresamente prohibido dentro del campo de atribuciones que la legislación en análisis les reconoce y que amplía considerablemente aquéllas concedidas en la Constitución Federal [...] No obstante, lo cierto es que la atribución conferida al Municipio consiste única y exclusivamente para plantear o sugerir al órgano legislativo estatal la creación de dicha entidad, pero de ninguna manera le concede la facultad de crearlos por sí mismos”, de lo cual valoró que se le da respuesta al municipio con el mismo argumento con el que él considera inconstitucional la determinación impugnada de no aprobación del Congreso.

Por tanto, compartió la opinión de que no existe una razón constitucionalmente válida, derivada de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve y de los criterios de esta Suprema Corte respecto de las bases generales para los municipios, por lo que votará en contra



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del proyecto y por la invalidez de los preceptos y acto reclamados.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con las razones expuestas por los señores Ministros que le precedieron en el uso de la palabra, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió el sentido del proyecto, pero se apartó de sus consideraciones porque, si bien los municipios pueden crear sus organismos descentralizados, el Congreso del Estado debe intervenir mediante una resolución que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos de la ley, por lo que dicho Congreso no sólo debe tomarlo como una simple propuesta. Anunció que extenderá sus razones en un voto concurrente.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sentido del proyecto, con algunas diferencias metodológicas en el estudio de constitucionalidad que, en todo caso, apuntará en un voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó en contra del proyecto, ya que el punto medular es si el municipio debe sujetarse o no a la autorización del Congreso del Estado para crear sus organismos descentralizados, por lo que consideró que esto excede el marco constitucional que esta Suprema Corte ha construido respecto de las facultades que corresponden a los municipios, a partir de los preceptos constitucionales que dan atribuciones a los



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estados para establecer las leyes que establezcan las bases generales respectivas. Ante ello, votará en contra del proyecto y por la invalidez de los artículos y acto impugnados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto por las razones invocadas por los señores Ministros que comparten esa postura.

Observó que, metodológicamente, el proyecto no responde a la cuestión efectivamente planteada, a saber, si son constitucionales o no los preceptos de la ley reclamada, que condicionan a los municipios la creación de sus organismos descentralizados a una autorización del Congreso del Estado, no si la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano es concurrente o no.

Valoró que, en todo caso, debería analizarse nuevamente el caso a la luz del artículo 115, fracciones I y II, constitucional, dada la cuestión efectivamente planteada. Adelantó que, en ese contexto, los preceptos combatidos vulneran claramente la autonomía municipal, por las razones apuntadas por los señores Ministros que están en contra del proyecto. En ese tenor, anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio, consistente en reconocer la validez de los artículos 33, fracción I, inciso h), y 113 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, expedida mediante



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Decreto Núm. 251, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil quince, así como de su acto de aplicación, consistente en el acuerdo administrativo número 1140, emitido el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa con salvedades, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron a favor. Los señores Ministros Aguilar Morales y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que, ante esta votación, existen las siguientes posibilidades de actuación: 1) sugerir al señor Ministro ponente Pérez Dayán elaborar el engrose con el criterio mayoritario, 2) designar a un señor Ministro de la mayoría para que formule el engrose con la posición mayoritaria, o 3) desechar el proyecto y retornar el asunto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán estimó conveniente distribuir el asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro Laynez Potisek si podría hacerse



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cargo del engrose y, en su oportunidad, circularlo para su aprobación en sesión privada.

El señor Ministro Laynez Potisek aceptó la encomienda del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por tanto, la votación correspondiente, atendiendo a las expresiones de los señores Ministros, deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de los artículos 33, fracción I, inciso h), en su porción normativa “En el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución”, y 113, párrafo primero, en su porción normativa “solicitar del Congreso su aprobación para”, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Núm. 251, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil quince; así como de su acto de aplicación, consistente en el acuerdo administrativo número 1140, emitido el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Medina Mora I. anunciaron sendos votos particulares.



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 33, fracción I, inciso h), en su porción normativa “En el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución”, y 113, párrafo primero, en su porción normativa “solicitar del Congreso su aprobación para”, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Núm. 251, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil quince, así como de su acto de aplicación, consistente en el acuerdo administrativo número 1140, emitido el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

unanidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 20/2017

Acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandando la invalidez del Decreto Número mil seiscientos trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 89, párrafos décimo primero y décimo segundo, y 109 Ter, párrafo sexto, todos de la Constitución Política del Estado de Morelos. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número mil seiscientos trece por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de*



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en lo relativo a la derogación del párrafo segundo de la fracción XXXVII del artículo 40, reforma al artículo 89, párrafos segundo, quinto, sexto, décimo y la derogación de los párrafos tercero, octavo y noveno; así como reforma al artículo 109 Bis, párrafos sexto, octavo y derogación del párrafo séptimo, y reforma al artículo 109 Ter, párrafos tercero, quinto y derogación del párrafo cuarto, todos de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como del artículo tercero transitorio del Decreto 1613, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando cuarto, relativo a las causales de



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

improcedencia. El proyecto propone, por una parte, sobreseer de oficio respecto de los artículos 89, párrafos décimo primero y décimo segundo, y 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformados mediante Decreto Número mil seiscientos trece, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en razón de que la accionante no esgrimió conceptos de invalidez en su contra, de conformidad con los artículos 19, fracción VIII y párrafo último, y 61, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el proyecto propone determinar que, no obstante que se adicionó un párrafo segundo —“Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso”— a la fracción XXXVII del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número mil ochocientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil diecisiete, la nueva disposición no afecta el sentido normativo del decreto que se impugna.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó con las propuestas de sobreseimiento.



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto al artículo 109-ter, apuntó que posteriormente fue derogado totalmente, por lo que habría cesación de efectos con o sin conceptos de invalidez.

Indicó que, si la razón para el sobreseimiento propuesto es que no se esgrimieron conceptos de invalidez, debería también sobreseerse respecto del artículo 89, párrafos cuarto —“Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas”— y séptimo —“El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura”—.

Agregó el sobreseimiento respecto del artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, porque se trata de un nuevo acto legislativo, conforme con su criterio.

Así, estimó que únicamente conformaría la litis el artículo 89, párrafos tercero, octavo y noveno.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con las propuestas de sobreseimiento, adicionando los artículos 89, párrafos sexto y séptimo, y 109-ter, párrafos tercero, cuarto y quinto —este último por su derogación total—, por existir un nuevo acto legislativo posterior mediante Decreto Número dos mil quinientos ochenta y nueve, publicado en el



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con las señoras Ministras en cuanto al nuevo acto legislativo que implicó el Decreto Número dos mil quinientos ochenta y nueve, por cuanto hace al artículo 109-ter.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales ofreció modificar el proyecto para incluir el sobreseimiento respecto de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos cuarto y séptimo, y 109-ter en su totalidad, si el Tribunal Pleno lo considera conveniente.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sobreseimiento propuesto en el proyecto, así como en el ofrecimiento del señor Ministro ponente Aguilar Morales, en virtud de los Decretos Números mil ochocientos treinta y nueve, dos mil quinientos ochenta y nueve, dos mil seiscientos once y tres mil doscientos cuarenta y nueve publicados, respectivamente, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el siete de abril de dos mil diecisiete, el quince de febrero de dos mil dieciocho, el cuatro de abril de dos mil dieciocho y once de julio de dos mil dieciocho.

Añadió que debería sobreseerse respecto de la disposición transitoria tercera del decreto impugnado por cesación de efectos, en razón de que quedó sin efectos por el contenido del Decreto Número cuatrocientos veintisiete —



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Por el que se expiden los Nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera, del Decreto Número 1613, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5477, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete”—, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el diez de septiembre de dos mil diecinueve. Opinó que, aun cuando esos nombramientos podrían generar problemas, los afectados podrían combatirlos vía amparo.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que el referido Decreto Número cuatrocientos veintisiete no deroga la disposición transitoria tercera del decreto reclamado, sino únicamente deja sin efectos los nombramientos realizadas con fundamento en ese precepto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la propuesta de sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez.

Recordó que su criterio formal —minoritario en este Tribunal Pleno— es que se configura un nuevo acto legislativo únicamente por mediar un nuevo proceso legislativo, aun cuando no haya sufrido una modificación normativa sustancial el precepto resultante; por tanto, dadas las modificaciones realizadas mediante los decretos publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el quince de febrero de dos mil dieciocho y el cuatro de abril de dos mil dieciocho, debería sobreseerse prácticamente por todos los preceptos



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnados, dejando únicamente el estudio del artículo 109-bis, párrafos sexto y octavo.

Compartió que el Decreto Número cuatrocientos veintisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el diez de septiembre de dos mil diecinueve, dejó sin efectos los nombramientos a que alude la disposición transitoria tercera del decreto impugnado, lo cual provoca dejarla sin efectos, por lo que estará por su sobreseimiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Aguilar Morales si modificaría el proyecto como propuso la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Aguilar Morales respondió afirmativamente y precisó que se sobreseerían todos los artículos reclamados, excepto el 89, párrafos tercero, octavo y noveno, para analizarlos en el fondo.

Aclaró que recientemente adoptó el criterio sustantivo o material para configurar un nuevo acto legislativo, contrario al criterio formal que anteriormente sostenía.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió en la lógica de que la disposición transitoria tercera no fue derogada, sino que cumplió su propósito y, por ende, cesó en sus efectos.



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Aguilar Morales solicitó prorrogar el asunto para una siguiente sesión, con el objeto de retomar las observaciones realizadas por los señores Ministros, en cuanto a los artículos que fueron mencionados para decretar o no su sobreseimiento y presentar una propuesta concreta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que no estará en favor del sobreseimiento de la disposición transitoria tercera del decreto impugnado, en tanto que un acto concreto, como el apuntado, no puede dejarlo sin efectos.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si este asunto se vería en el primer lugar de la lista de la sesión siguiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respondió afirmativamente, por razones de seguridad jurídica y mayor claridad en la resolución de los asuntos posteriores.

El señor Ministro Aguilar Morales ofreció presentar una propuesta a la brevedad para poder analizarla en la próxima sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a



Sesión Pública Núm. 92 Jueves 19 de septiembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintitrés de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN